



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 854

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 67 DE 2013 SENADO

*por la cual se dictan medidas en relación con los  
mecanismos de participación ciudadana.*

Honorable Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente de la Comisión Primera del Senado  
Ciudad

**Asunto:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 67 de 2013 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera del Senado, me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 67 de 2013 Senado**, *por la cual se dictan medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana*, y en consecuencia me permito rendirla en los siguientes términos:

#### 1. Trámite del Proyecto

La presente iniciativa es de autoría del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, fue presentada el día 23 de agosto de 2013 con el número 67 de 2013 Senado, proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 649 de 2013, nombrando como ponente para primer debate al suscrito el día 29 de agosto de 2013.

Sea pertinente mencionar que dentro del trámite de la presente iniciativa, el día 3 septiembre de 2013 se presentó por escrito solicitud de acumulación con el Proyecto de ley número 63 de

2013 Senado, con fundamento en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos para que proceda la acumulación solicitada.

Sin embargo y sin que se obtuviera respuesta escrita a la solicitud de acumulación, la mesa directiva decide no proceder a la misma, y en su defecto mediante Resolución número 04 del 3 de septiembre convocó para audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2013 con fundamento en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994.

La citada audiencia se llevó a cabo en la fecha indicada con la participación de un ciudadano quien manifestó adjuntar su documento sin leerlo, donde se plasman algunos aspectos consignados en la exposición de motivos del proyecto original.

#### 2. Objeto de la presente iniciativa

Como primera medida considero pertinente sentar nuestra posición acerca de algunos aspectos que a nuestro juicio resultan a todas luces improcedentes, respecto del trámite que se pretende implementar a través del Proyecto de ley número 63 de 2013 Senado.

Acerca del conflicto de intereses en la Sentencia 1056 de 2012, la Corte Constitucional muy claramente dispone y recuerda una sentencia del Consejo de Estado, donde sienta el precedente jurisprudencial consistente en que a los Congresistas les ha quedado vedado legislar en causa propia en cualquier tipo de asunto pero hace un especial énfasis en lo que respecta al tema electoral así: *“para esto se debe comenzar por precisar qué se entiende por conflicto de interés, para lo cual resulta necesario remitirse a las decisiones del Consejo de Estado, que en cuanto tribunal encargado de decretar la pérdida de investidura que se*

*derivaría de la infracción a ese régimen, en desarrollo del artículo 183 superior; es el principal intérprete autorizado de esos conceptos”.*

*De los pronunciamientos ampliamente reiterados del máximo juez de lo contencioso administrativo puede recordarse de manera general que ocurriría un **conflicto de interés** cuando se presenta “una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla”<sup>1</sup>.*

*En la misma línea, y en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución se hacen acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:*

*“1. La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control.*

*2. La existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios.*

*3. Que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular; y*

*4. Que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o así mismo”<sup>2</sup>.*

*De otra parte, en lo que atañe, por ejemplo, a los aspectos o actuaciones del Congresista respecto de los cuales podría predicarse la existencia de conflicto de interés, ha dicho también el máximo tribunal contencioso administrativo que “...la situación de conflicto de interés que puede presentarse en un asunto o materia de conocimiento de los Congresistas, **no se circunscribe únicamente a los relacionados con su labor legislativa, pues como antes lo ha precisado la Sala Plena, los miembros del Congreso tienen otras funciones de naturaleza administrativa, electoral, judicial, de control político y fiscal, atribuidas por la Constitución y la ley**<sup>3</sup>”. (Negrillas y subrayas mías).*

A su turno, el Ministro del Interior de la época doctor Fernando Carrillo, en nombre del Gobierno Nacional, hizo alusión a esta sentencia para

negarse a presentar el proyecto de ley que permitiera la no desaparición de los partidos minoritarios. Entonces, si a los congresistas les está vedado legislar en asuntos electorales que los beneficien, ¿por qué quieren insistir en aquel proyecto de ley que a todas luces lo único que busca es un beneficio para los miembros de la unidad nacional?, y en este sentido muchos se podrán preguntar ¿por qué se dice que este proyecto de ley beneficia a los miembros de la Unidad Nacional? y la respuesta es bastante sencilla, resulta que la Sentencia C-551 de 2003 Corte Constitucional se ocupó de un análisis específico, acerca de la constitucionalidad del derecho a la abstención donde claramente avala esta figura cuando dice: “209- Fuera de lo anterior, existe otro motivo de inconstitucionalidad para la casilla de voto en blanco, el cual fue planteada por varios intervinientes, y es el siguiente: la admisión del voto en blanco pretendería atraer ciudadanos para que participen en el referendo, con el fin de que el umbral de participación mínima exigido por el artículo 378 superior sea sobrepasado. En efecto, como ya se señaló, para que una reforma sea aprobada, es necesario que haya votado la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral. En tales condiciones, si se admitiera la casilla de voto en blanco, los estímulos a los votantes, previstos por la Ley 403 de 1997, se tomarían en un mecanismo para estimular que se sobrepase el umbral mínimo de participación requerido para la aprobación de las reformas constitucionales propuestas por el referendo, lo cual introduciría una discriminación frente a aquellos ciudadanos que han optado por la abstención, como un mecanismo para combatir la aprobación de esas reformas, precisamente buscando que ese umbral de participación no sea satisfecho.

Y es que la regulación del artículo 378 de la Carta confiere una eficacia específica a la abstención en los referendos constitucionales, puesto que es posible que una reforma obtenga una mayoría de votos afirmativos, pero no sea aprobada, por cuanto el total de los votos no sobrepasó el umbral de participación requerido.

Ahora bien, el Constituyente hubiera podido adoptar una fórmula que garantizara una participación mínima en el referendo, para legitimar democráticamente el pronunciamiento ciudadano, pero sin conferir eficacia jurídica a la abstención. Para ello hubiera podido establecer, como lo hacen otros ordenamientos, que los votos favorables al referendo no solo deben ser la mayoría de los votos depositados sino que esos votos positivos deben representar un determinado porcentaje del censo electoral, pues de esa manera se asegura una participación mínima, pero sin conferir efectos jurídicos a la abstención, ya que únicamente los votos favorables son tenidos en cuenta para determinar si el umbral de participación fue o no sobrepasado[61].

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, abril 28 de 2004. Radicación número 1572.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ver entre otras las sentencias del 5 de agosto de 2003, radicación número: PI. 0580-01 (C. P. María Elena Giraldo Gómez); 9 de noviembre de 2004, radicación número. PI. 0584-00. (C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié); 1° de junio de 2010, radicación PI. 00598-00 (C. P. Filemón Jiménez Ochoa).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

En tales circunstancias, al establecer como requisito de aprobación de un referendo un umbral mínimo de participación global, en vez de un porcentaje mínimo de votos favorables, la Constitución no solo confirió eficacia jurídica a la abstención sino que la convirtió en una estrategia legítima para oponerse, en ciertos contextos, a la aprobación de una determinada reforma constitucional por medio de referendo. No sería entonces razonable suponer que si la Carta le confiere efectos jurídicos a la abstención, de otro lado la propia Carta considere que esa alternativa política no amerita protección constitucional en este tipo de votaciones. La Corte concluye entonces que en los referendos constitucionales, la abstención es una opción política legítima, que se encuentra reconocida por el Estado, y por ello no puede ser discriminada”.

Por consiguiente si se permite que se confundan dos eventos electorales de naturaleza totalmente distinta, los ciudadanos que pretendan hacer uso de su derecho de oposición al umbral, se verán coartados para hacerlo y los partidos distintos a aquellos de la Unidad Nacional que postulen candidatos para las elecciones parlamentarias, tampoco podrán hacer oposición a través de la figura constitucional de la abstención; por consiguiente, los únicos que concurrirían a las urnas por obvias razones serían los simpatizantes de la denominada “Unidad Nacional” dejando por fuera de competencia a los nacientes grupos significativos de ciudadanos y a los partidos de oposición como el Polo Democrático, entre otros, situación que se constituye en una flagrante violación a un derecho que la misma Corte ha elevado a rango constitucional.

Ahora, la Sentencia C-180 de 1994 que estudió la constitucionalidad del proyecto de ley por el cual se expidió la Ley 134, elevó a rango constitucional por vía de interpretación la prohibición de la concurrencia del referendo con otras elecciones, así: “4.7 por su parte, el artículo 39 señala que el referendo se deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud, y **la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral.**”

Lo anterior pretende, como **así lo quiso el Constituyente de 1991 que no se desvíe la atención del debate en torno a la aprobación o derogación de una ley o de un acto legislativo, con la realización de otro acto de carácter electoral.**

Esta norma reproduce, en parte, el contenido del artículo 377 de la Constitución Política, que dispone que el referendo constitucional deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del acto legislativo. De otra parte, **no obstante que la Constitución no consagra en forma expresa respecto de la convocatoria a referendo, la prohibición de que coincida con otra elección, como sí lo hace en su artículo 104 en relación con la consulta del orden nacio-**

**nal, juzga la Corte que ella encuadra en la competencia que el Constituyente confirió al legislador en el artículo 258 de la Carta Política, para implantar mediante ley, mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho en cabeza de todo ciudadano.**

4.8 El artículo 40 establece que las campañas de los procesos de participación ciudadana finalizarán a las doce de la noche (12:00 p. m.) del día anterior al señalado para la votación.

Esta norma, expedida en desarrollo de la facultad del legislador para regular y desarrollar aquellos aspectos concernientes a los mecanismos de votación, **tiene como finalidad darle al elector la posibilidad de tomar una decisión tranquila y consiente,** sin que el día de la votación se vea posiblemente “intimidado” y presionado por la información de las distintas campañas. Por lo tanto, ella se orienta a rodear al proceso decisorio del clima propicio para que el ciudadano **haga una elección libre.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia C-551 de 2003 Corte Constitucional, que se ocupó del análisis de constitucionalidad de la ley que convocó a un referendo en el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe, en uno de sus apartes refiriéndose a la pluralidad de referendos dice “La separación de actos electorales, en cambio, conduce a que la deliberación sea enfocada hacia un mismo tipo de decisiones. Es lo que pretendió el constituyente, en otro plano, al separar las elecciones territoriales de las nacionales con el fin de que la agenda territorial no se confundiera o fuera opacada por la agenda nacional”. Entonces, tanto para el Gobierno y para los Congresistas que quieren sacar adelante este proyecto de ley, ¿los fallos de la Corte Constitucional les importan tan poco que los quieren pasar por Alto? Aquí hay algo muy cierto y es que el derecho a la paz es muy importante, pero no por eso debe convertirse en la excusa para que se puedan cometer las arbitrariedades más grandes de tipo jurídico y constitucional con el juego psicológico que vienen ejerciendo en cabeza de los colombianos acerca de la paz, pues nadie garantiza a los colombianos que el documento que se firme con los negociadores de La Habana traiga consigo la paz para el pueblo de Colombia.

Por consiguiente, el objeto de la presente iniciativa es poner bajo consideración del Congreso de la República, una alternativa más acorde con la actual coyuntura que la presentada por el Gobierno Nacional y la Mesa de Unidad Nacional, de alterar el artículo estatutario 39 de la Ley 134 de 1994, según el cual la votación de un referendo no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. Este artículo que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución en el marco de los principios de reforma a la Carta Política,

es de importancia manifiesta puesto que obedece a la libertad que tiene el elector de votar positiva o negativamente el cuestionario puesto a su decisión, sumado al hecho que mezclar armas y paz con agitación proselitista es altamente dañino.

### 3. Proposición

Propongo a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 67 de 2013 Senado, por la cual se dictan medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana**, en el texto del proyecto original.

De los honorables Senadores,

*Juan Carlos Vélez Uribe,*  
Senador de la República.

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

### I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 35 de 2013 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, corresponde a iniciativa de autoría de los honorables Senadores *Maritza Martínez Aristizábal, Nora María García Burgos, Daira de Jesús Galvis Méndez, Miltón Arlex Rodríguez Sarmiento, Jaime Enrique Durán Barrera, Félix José Valera Ibáñez, Jorge Enrique Robledo, Manuel Guillermo Mora, José David Name Cardozo y Lidio García Turbay*, la cual fue publicada en *Gaceta del Congreso* número 588 de 2013 y me fue asignada con el objeto de realizar el estudio y formulación de Ponencia para primer debate ante la Comisión Quinta del Senado.

Este proyecto y su respectiva Ponencia se sustentan en la necesidad de ajustar la normatividad actual con las ingentes necesidades de las comunidades, que son constantemente afectadas en el ejercicio y desarrollo de las actividades de exploración sísmica realizadas por las firmas petroleras en la búsqueda de recursos minero energéticos. De acuerdo con las normas vigentes, en especial lo establecido en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, es el Ministerio del Medio Ambiente el competente para otorgar licencia ambiental en casos muy específicos como las actividades exploratorias en la industria petrolera, dentro de las cuales se encuentran las de exploración sísmica tal como se establece técnicamente en la industria petrolera.

Más adelante, mediante los Decretos números 883 de 1997 y el 2820 de 2010 se generan algunas reglamentaciones más detalladas sobre los casos

de sísmica de acuerdo con las cuales la expedición de la licencia ambiental solo sería necesario en algunos eventos y además de forma posterior se le traslada dicha competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

### II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto garantizar la aplicación completa de los mandatos y principios generales ambientales que fueran establecidos en la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, para el caso de las actividades de prospección sísmica o geofísica, las cuales técnicamente forman parte del proceso de exploración de hidrocarburos. Para el efecto, el proyecto propone modificar el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, con el fin de que allí quede establecida de forma específica la necesidad de obtener licencia ambiental para estas actividades.

### III. MARCO NORMATIVO

Alrededor de la gestión ambiental el país ha desarrollado un marco normativo con el cual, el presente proyecto de ley presenta armonía, y se constituye en el complemento que permite dotarlo de la claridad que se requiere en desarrollo de los altos intereses de la nación y sus comunidades:

#### a) Constitucional

El artículo 8° de nuestra Constitución Política señala la obligación, tanto del Estado como de las personas, de proteger la riqueza natural del país cuando afirma:

*“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Así mismo el artículo 80 de la Constitución estableció que le corresponde al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la garantía de su desarrollo sostenible, permanencia, recuperación o su eventual reemplazo. Todo lo anterior ubicado en un marco de prevención y control de los factores que pudieran producir su deterioro:

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

En el mismo sentido el artículo 95 numeral 8 determinó las responsabilidades que como colombianos debemos cumplir respecto a la protección de los recursos naturales cuando señala:

*“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano: ...*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Respecto a los recursos naturales del país, el mandato constitucional es claro en señalar la obligación, tanto del Estado como del ciudadano, de intervenir en la protección, planificación del manejo, conservación y desarrollo sosteniblemente de su riqueza, así como en el *control de los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir reparación de daños causados*, lo que implica sin lugar a dudas que toda aquella actividad que por sí se constituya en factor de riesgo debe ser sujeto, por parte del Estado y ciudadanía de las acciones que materialicen el espíritu que la Constitución estableció.

#### **b) Legal y Reglamentario**

Así mismo se cuenta con que la promulgación de la Ley 99 de 1993, con la cual fuera creado el Ministerio del Medio Ambiente, que desde entonces ha evolucionado hasta convertirse en Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al que le fuera encargado la misión de desarrollar la gestión para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se estableciera además la organización del Sistema Nacional Ambiental (SINA), se establecieron los principios generales bajo los cuales debían surtirse las decisiones de política que en materia ambiental se tomen en el país.

Los principios así establecidos, que se encuentran además alineados por mandato de la misma ley con lo contenido en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo sostenible, son los siguientes:

**“Artículo 1º. Principios Generales Ambientales.** La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*

5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*

13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental (SINA), cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*

14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física”.*

En desarrollo de estos principios, la misma ley en su Título VIII determinó la obligatoriedad de la licencia ambiental, entre varios conceptos, para el **desarrollo de cualquier actividad** que puedan producir o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Igualmente, definió la licencia ambiental condicionando su otorgamiento al cumplimiento de los principios de protección ambiental, estableció el ente competente para expedirlas y señaló los casos en que se otorgan, quedando expreso en el artículo 52 que las “actividades de exploración”, son sujetos de esta:

**“Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

**Artículo 50. De la Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

**Artículo 51. Competencia.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

**Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.** El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

2. Ejecución de proyectos de gran minería, (resaltado fuera de texto).

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema

nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.

5. Construcción de aeropuertos internacionales.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.

8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.

11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m<sup>3</sup>/segundo durante los periodos de mínimo caudal.

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

13. Generación de energía nuclear.

Parágrafo 1°. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

Parágrafo 3°. La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de esta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área o acto del título minero”.

De otra parte el gobierno nacional, anunciando sustento en las normas citadas e invocando de forma especial las facultades reglamentarias dispuestas en el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 que dice:

**“Artículo 53. De la facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar Licencias Ambientales.** El Gobierno Nacional por

medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

Decidió mediante el artículo 8° del Decreto número 2820 de 2010, el cual es una evolución de reglamentaciones previas, excluir del requerimiento de licencia ambiental a la mayor parte de actividades de “exploración sísmica”, dejándola solo para aquellas que demanden la construcción de vías para el tránsito vehicular o que se deba llevar a cabo en áreas marinas cuando la profundidad sea inferior a 200 metros:

“Artículo 8°, Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros”.

Todo lo anterior hace evidente la falta de consistencia entre el sustento invocado para reglamentar y lo reglamentado en lo pertinente a la exploración sísmica con el mandato constitucional y legal, en tanto lo que expresa el gobierno nacional a través del Decreto número 2820 de 2010 corresponde a solo una porción de lo ordenado por la ley y excluye un conjunto muy importante de actividades de exploración sísmica de la obligación de obtener licencia, cuando la Ley 99 de 1993 dispuso que las “actividades de exploración” serían sujetos de este requerimiento de forma universal, sin limitarlas ni crear excepciones. En este contexto una norma de categoría inferior habría restringido la aplicación de una superior.

Finalmente, y según lo dispuso en el Decreto número 3573 de 2011, mediante el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le fueran conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, determinó que dentro de sus funciones estaría el otorgamiento de las licencias que formaban parte de las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3°. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.”

## IV. SITUACIÓN ACTUAL

### a) Posición del Sector Público Ambiental

El Ministerio de Ambiente ha desarrollado una Guía Básica Ambiental para programas de Exploración Sísmica Terrestre, la cual como se observará señala con claridad que los programas de “exploración sísmica” no requieren licencia ambiental lo cual se evidencia en la página 32 de la mencionada guía cuya imagen se reproduce a continuación:

Fuente: “Guía Básica Ambiental para programas de Exploración Sísmica Terrestre” Minambiente.



De acuerdo con lo anterior desde la promulgación de la Ley 99 de 1993, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en principio Ministerio de Medio Ambiente, y ahora la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no se requieren, atienden o tramitan solicitudes de licencia ambiental para la actividad sísmica en sus diferentes modalidades, excepto cuando se trate de las circunstancias ya referidas. Ahora bien y en tanto se puede considerar que la reglamentación expedida por el gobierno nacional debía atenerse a lo autorizado por la Ley, es decir reglamentar únicamente los casos en que las corporaciones autónomas podía expedir licencias y aquellos que requerían estudios de impacto ambiental, no siéndole dable restringir su alcance, se hace necesario un ajuste al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, no solo para dotarlo de precisiones que demanda el cumplimiento de los principios generales de la política ambiental, sino para actualizarlo con respecto a la autoridad encargado de cumplirlas para el caso de las licencias ambientales.

### b) Exploración sísmica en cifras

El ascenso que ha tenido el sector de los hidrocarburos en el país se refleja en las recientes cifras de producción petrolera del Ministerio de Minas y Energía, que dan cuenta cómo en agosto de este año, se alcanzó una producción de 1.031.000 barriles, llegando así a un nivel récord el cual comparado con el mismo mes del 2012 registró un incremento de 13,17%. Además de la producción, la creciente actividad de exploración y explotación –incluyendo la sísmica– revelan el

potencial que tiene el país en el renglón de los hidrocarburos. El cuadro a continuación, muestra la evolución de la sísmica obtenida durante los últimos 10 años, de acuerdo con lo informado por la ANH, en el que se puede observar crecimientos muy importantes tanto de metas como de resultados, en especial durante los últimos tres años, en todo caso las metas siempre han sido superadas:

**Sísmica km 2D equivalentes**

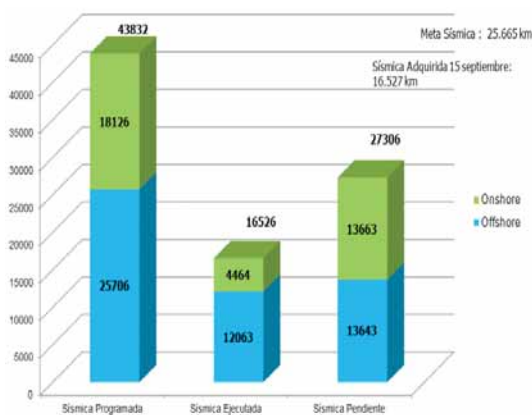
Año	Sísmica (km 2D equivalentes)		
	META	AVANCE	% EJECUCIÓN
2013	25.665	12.104	47
2012	17.200	18.205	106
2011	15.086	23.963	159
2010	8.000	25.965	325
2009	8.000	20.117	251
2008	8.000	16.286	204
2007	8.000	9.970	125
2006	8.000	26.491	331
2005	4.000	11.896	297
2004	2.500	6.767	271

Fuente: ANH.

Para el año 2013 la meta en actividades de sísmica es de 25.665 km equivalentes y a mayo del presente año se ha cubierto la longitud de 12.104 km equivalentes, es decir el 47%. Es más que evidente el acelerado ritmo que tiene dicha actividad en el país, pues durante los últimos 10 años siempre se ha superado con creces las metas de exploración.

Desagregando la información de manera más detallada a septiembre 15 de 2013, según cifras de la ANH se han ejecutado 16.527 km equivalentes y quedan pendientes 13.643 km equivalentes, para cumplir con la meta establecida para este año.

Km de sísmica 2D equivalentes



Fuente: ANH.

**c) Situación comunitaria**

Las actividades de exploración sísmica han llamado la atención de múltiples comunidades, las cuales se han sentido sorprendidas por el desarrollo de actividades de exploración sísmica y más aún por el hecho de que en la actualidad no se está requiriendo para adelantarlas como fuera descrito. Al respecto se citan los siguientes casos:

- De acuerdo con lo publicado por el periódico El Tiempo a través de su página web <http://m.eltiempo.com/colombia/boyaca/exploracion-petrolera-en-boyac/11943741>, consultada el 18 de julio de 2012, las comunidades de la provincia de Sugamuxi en el departamento de Boyacá se han sentido confundidas con las actividades de las empresas que realizan exploración en esa zona y se señala el cuestionamiento a la ausencia de licencia ambiental para las actividades sísmicas, lo cual se justifica, por parte de la empresa encargada de ello, con lo dispuesto el Decreto 2820 de 2010 ya citado.

- Según lo referido en el portal web que refiere información de lo acaecido en Casanare <http://www.prensalibrecazanare.com/casanare/7543-rechazo-a-proyecto-de-sismica-odisea-3-d.html>, consultado el 30 de julio de 2013, las comunidades casanareñas, incluidos los municipios de Aguazul, Recetor, Monterrey y Chámeza, han rechazado vehementemente las operaciones de sísmica del proyecto ODISEA 3-D por considerar que se afectan las cuencas abastecedoras de agua del municipio de Tauramena, pues estas actividades se habrían estado llevando a cabo en sus zonas de reserva.

- La comunidad Wayuu del departamento de La Guajira por intermedio de la “Asociación de Autoridades Tradicionales de Jepira y las comunidades Pa’atki, Uchitu’u, Shitaipa’a, Atütüli y Cabo de la Vela”, según lo describe la página web <http://servindi.org/actualidad/83093>, consultada el 30 de julio de 2013, expresó mediante un comunicado su profunda inconformidad por el inicio de actividades de exploración sísmica y realiza el contraste entre el deseo de las empresas que lo quieren emprender y su “cosmovisión”.

Los anteriores ejemplos que tienen origen en regiones tan diferentes del país como los llanos, los andes o la costa norte son evidencia de la gran inquietud que causan entre nuestras comunidades el desarrollo de actividades de exploración sísmica y demanda de este Congreso como parte integral del Estado colombiano la atención al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

**V. ANÁLISIS TÉCNICO**

**a) La Exploración Sísmica**

La exploración sísmica es una actividad altamente compleja y su desarrollo técnico se encuentra definido, de acuerdo con estándares internacionales, como parte de la etapa de “exploración”, implicando una importante movilización económica y logística y la ejecución de sus tareas que pueden llegar a incluir tareas como el establecimiento de campamentos, movilización de material, almacenamiento y uso de explosivos, instalación de medidores o desarrollo de protocolos de seguridad, las cuales sin duda generan o pueden generar una alteración del paisaje; estas circuns-



tancias encajan en lo que la Ley 99 de 1993 estableció como condición para la aplicación de las medidas que en ella se determinan.

Es la exploración sísmica un método llamado de “exploración indirecta”, que junto con la magnetometría, gravimetría y geoelectrónica hace parte de los denominados métodos geofísicos, los cuales son utilizados para conocer la conformación de las rocas y sus estructuras geológicas que se encuentran debajo de la superficie de la tierra, y que aprovechan las características físicas del terreno.

Este método consiste en la emisión de ondas de sonido que viajan a través de las diferentes capas rocosas para que luego de ser reflejadas o refractadas se registren por medio de dispositivos electrónicos llamados “geófonos”; el registro de las características de las ondas es luego interpretado por medio de modelos matemáticos a fin de producir imágenes del subsuelo, las cuales son estudiadas para establecer las posibles “trampas” con las características requeridas para la acumulación de hidrocarburos. En estos casos se utilizan explosivos de bajo poder como el llamado “Sismigel” para generación de las ondas.

El anterior proceso suele desarrollarse mediante una serie de pasos los cuales permiten la generación de las ondas sísmicas y la obtención de su registro, los cuales se sintetizan como sigue:

1. **Trocha y topografía.** Con ayuda de instrumentos topográficos, se lleva a cabo la apertura de los caminos necesarios que por su amplitud permitirán la circulación del personal y los equipos necesarios para la obtención de la orientación de la línea sísmica.

2. **Perforación.** Sobre la línea sísmica se llevan a cabo perforaciones superficiales y de pequeño diámetro, que suelen oscilar entre tres (3) y diez (10) metros de profundidad, dentro de las cuales se ubican los explosivos con cuya detonación se generarán las ondas sísmicas de energía que habrán de registrarse.

3. **Instrumentación y tendido de cables.** Se fijan al terreno los “geófonos”, que son los instrumentos o dispositivos electrónicos encargados de registrar las ondas emitidas por los generadores de energía.

4. **Cargue y disparo.** En esta etapa se lleva a cabo la introducción de la cantidad determinada del material explosivo en las perforaciones hechas y de acuerdo con un programa técnico preestablecido son detonadas a fin de que se produzcan las ondas sísmicas que habrán de registrarse.

5. **Registro.** Las ondas sísmicas atraviesan las capas de rocas que hay debajo de la tierra, se devuelven hasta la superficie y llegan a los geófonos, los cuales reciben la información y la transmiten a un computador.

6. **Procesamiento.** El producto final que se obtiene de la exploración sísmica es un modelo que representa las diferentes capas que hay debajo de la tierra, así como las estructuras geológicas asociadas.

El estudio de exploración sísmica no determina en sí la existencia de hidrocarburos, sino que permite visualizar aquellas condiciones geológicas que pudieren haber permitido su generación y acumulación y es por ello que es considerado como un método de “exploración indirecto”.

Aun cuando la exploración sísmica es una actividad considerada de bajo impacto y de acuerdo con lo interpretado y reglamentado por el gobierno nacional no requeriría licencia ambiental, cuando va a desarrollarse en territorios ocupados por grupos étnicos como indígenas o afrodescendientes, es necesario que se surta un proceso de consulta previa, de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

Adicional a lo anterior aquel que desarrolle estudios sísmicos tiene obligaciones como:

- Obtención de permisos de aprovechamiento de los recursos naturales (forestal, agua, vertimientos, etc.) ante la autoridad ambiental respectiva.
- Socialización con la comunidad respecto al alcance y condiciones de las actividades que se desarrollarán.
- Obtención del permiso de servidumbre y cobertura de las compensaciones a que hubiere lugar, en el evento que el proyecto atraviese propiedad privada.
- Abandonar el área intervenida dejándola en buenas condiciones técnicas, sociales y ambientales.

## VI. AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

Como producto de las diversas manifestaciones de algunos medios de comunicación, la percepción de diferentes sectores del Gobierno, con el fin de dar una adecuada participación a las diferentes expresiones comunitarias, recoger sus múltiples inquietudes y socializar el Proyecto de ley número 35 Senado de 2013, se realizó una Audiencia Pública sobre exploración sísmica y ambiente, el pasado 3 de octubre del año en curso en el recinto de la Comisión. A esta convocatoria asistieron representantes de comunidades, asociaciones, universidades, organizaciones medio ambientales, representantes del Gobierno y también se tuvo la debida participación de empresas que se dedican a la actividad sísmica.

En el marco de esta audiencia se plantearon diversas inquietudes y cuestionamientos sobre la realidad de la actividad sísmica en el país, de cómo las comunidades la perciben y la forma en que se ha abordado por empresas de esa industria y el mismo Gobierno Nacional.

Las personas que intervinieron en esta audiencia fueron:

- Óscar Vanegas, Profesor de la Universidad Industrial de Santander y Representante de la USO.
- William Alarcón, Ingeniero Ambiental, Santander.
- María Elena Rosas, líder comunitaria de Acacias, Meta.
- Yeidi Constanza Hernández, Personera de Cumaral, Meta
- Daniel Mejía, Personero Delegado de Villavicencio.
- Álvaro Nieto, Concejal del municipio de Hato Corozal, Casanare.
- Sonia Bernal, Diputada de Casanare.
- Ramiro Rivera, Diputado de Casanare
- Julio Cala, Diputado de Casanare.
- Carlos Rodríguez, Diputado de Casanare.
- Dina Heredía, Vocera del Casanare.
- Jorge Garzón, Vocero del Casanare.
- Marco Tulio Pérez, representante de Enageo.
- María Ligia Ballesteros, Colectivo por la protección de la provincia de Sugamuxi.

A lo largo de las intervenciones de los participantes de la audiencia se pudieron evidenciar varios aspectos críticos de la exploración sísmica:

#### a) La comunidad se siente invadida y se presentan daños ambientales

A lo largo de todas las intervenciones de las comunidades, provenientes de diferentes zonas de la geografía nacional, desde el Meta, Casanare, Arauca, Boyacá, Guajira, entre otros; se encuentra que se han presentado de forma común múltiples daños al medio ambiente; según opiniones de ciudadanos, en solo el pie de monte llanero, se han dado los siguientes hechos: 25 derrumbes en Acacias y Villavicencio, 120 derrumbes en la vereda Chaperito Alto, de Cumaral; el caño Quenane se convirtió en alcantarilla de la petrolera; el caño La Candelaria, que atendía el acueducto de 200 personas se secó; los caños Cacayal y el Orotoy fueron contaminados<sup>1</sup>.

Se destacan las siguientes experiencias relatadas durante la Audiencia Pública:

- María Elena Rosas, representante de comunidades de Acacias, Guamal y Castilla La Nueva, manifiesta que en estas zonas especialmente en los bloques petroleros Llanos 36, Llanos 37 y CPO6 (Lorito 1), se han presentado deslizamientos verticales de hasta 40 cm, detonaciones a menos de 40 m de nacimientos de agua, agrietamientos de hasta 20 cm, detonaciones en pendientes inclinadas a 60°, profundización de las aguas de nace-

ros que tenían algunas familias, desplazamiento de animales, cambios en el comportamiento alimenticio y reproductivo de estos y se denunció que no se cumplieron algunas normas técnicas para la realización de la actividad sísmica.

También se enfatizó que la comunidad de esta zona ha visto las consecuencias no solo en el corto plazo, también en lapsos de mediano y largo aliento, incluso de más de 20 años donde se puede apreciar los nefastos resultados de la exploración sísmica.

• Víctor Hernández, colectivo por la protección de la provincia de Sugamuxi, Boyacá, hizo referencia al proyecto de exploración sísmica Mnorte 2012 3D, que se desarrolla en los municipios de Sogamoso, Firavitoba, Pesca, Iza, Cuitiva y Tota en un área de 35.200 ha y donde se han ejecutado cerca de 6.750 puntos por parte de la empresa Geofísica Latinoamericana (CGL) contratista de Maurel & Prom (M&P).

En este caso las inconformidades correspondieron principalmente a las socializaciones de los proyectos donde la comunidad percibió: falsa información, lenguaje técnico descontextualizado, no se mencionaron los riesgos ambientales sobre la prospección sísmica, insuficiente difusión para las socializaciones y amenazas de expropiación que consta según acta de la comunidad de IZA de fecha 7 de junio de 2012, Acta número 031 del Concejo de Firavitoba.

Se denunció también irregularidades en los permisos para el desarrollo de la prospección sísmica en Firavitoba, donde se encontró que de los 4.532 predios que se vieron intervenidos por la exploración, el 39% no tenía permiso.

Caso Firavitoba		%
Total permisos	2.785	61,5
Sin permisos	1.747	38,5
Total de predios	4.532	100

Adicionalmente, señalaron una serie de posibles irregularidades respecto a los permisos de prospección sísmica obtenidos en la comunidad, los cuales se resumen a continuación:

Tipos de irregularidades encontradas en Firavitoba	Número
Firmados por mayores de 60 años	552
No firma, no sabe firmar o firma un testigo: si tienen huella	36
No tienen predios en la Vereda/o No son Dueños	186
Firma Arrendatario, empleado o poseedor	8
Predios que pertenecen a otro municipio y/o vereda	37
Predios que están en sucesión o son de herederos	11
Firman los hijos por los padres o los padres firman por los hijos	10
Permisos formato irregular	23
Firma un difunto	1
Permisos supuesta autorización	57
Permisos repetidos/sin sobre del predio	473
El número predial no corresponde a la vereda	3
Desautorizaciones	215

De igual forma, la comunidad mostró evidencia de explosiones registradas en terrenos con pendientes mayores de 45° y zonas de páramo, como el Alto de Tota en Cuitiva y Alto de Saguita en Tota ubicado a 3.220 msnm. Otro elemento

<sup>1</sup> *El Tiempo*, opinión de Luis Édgar Cruz.

protuberante en la inconformidad poblacional ha sido en el municipio de Iza, donde ya se interpusieron 42 quejas en la Personería Municipal por parte de los propietarios de las viviendas con presencia de agrietamientos y ruptura en techos, paredes y pisos; lo cual es altamente delicado, pues gran parte de la infraestructura de Iza –incluso la habitacional–, es considerada patrimonio arquitectónico de interés nacional.

Finalmente, se concluyó que todos estos episodios han traído consecuencias como: ruptura del tejido social, conflictos familiares, veredales, municipales y regionales, incumplimiento a la comunidad, presencia de explosivos subterráneos, sin detonar, en áreas concurridas por la comunidad (campos minados) y zonas de acuíferos (eutroficación según Indumil), afectaciones a los recursos hídricos y a la estabilidad de las laderas se presentan a mediano plazo y perjuicios en la infraestructura de los municipios.

• Álvaro Nieto, Concejal de Hato Corozal, Casanare, señaló los conflictos sociales generados por el Bloque Joropo entre Hato Corozal y Paz de Ariporo, en razón a que la empresa Minmicol S. A. realizó la adecuación y mantenimiento de la vía que permite el acceso al bloque por la ruta Paz de Ariporo, Montacas del Tutumo y San Luis del Ariporo; mientras que la comunidad manifestaba que la ruta de acceso al bloque Joropo corresponde a la ruta Hato Corozal-Puerto Colombia. Esta situación derivó en un paro de 67 días, por parte de la comunidad sobre la ruta que ellos consideraban aislada por la empresa.

#### **b) Ausencia de elementos de veedurías y control**

Un elemento manifestado por parte de Marco Tulio Pérez, Presidente de la firma Enageo, quien defendió los intereses de la industria petrolera y por extensión, a las actividades de exploración sísmica, corresponde a que no existen procesos de veeduría y control alrededor de las actividades de exploración sísmica y que las corporaciones ambientales de carácter regional se integren de manera armónica en los procesos y aporten sus conocimientos a las empresas y de esa forma, se logre una mayor participación de las comunidades.

Alrededor de las veedurías señaló que estas permitirían tener una mayor garantía sobre el respeto a los aspectos ambientales y sociales, porque estas se registrarían sobre los acuerdos formales que se determinen inicialmente y así mismo, se lograría respetar los acuerdos preestablecidos.

#### **c) Falta de autoridad y cumplimiento de las guías ambientales**

Tanto empresas como autoridades como el Ministerio de Ambiente consideran que las guías ambientales son la hoja de ruta adecuada sobre los procedimientos y aspectos técnicos que debe contemplar la exploración sísmica, la cual deter-

mina los parámetros que se deben considerar para garantizar el pleno desarrollo de dichos procesos; no obstante lo anterior no se percibe que ella tenga carácter imperativo ni instrumentos coercitivos que garanticen su aplicación.

El Ministerio de Ambiente señaló su compromiso irrestricto al cumplimiento de la normatividad técnica en la exploración sísmica, so pena de castigo y sanción, pero el punto neurálgico, es que las guías no tienen carácter de obligatorio cumplimiento y es así, que la inexistencia de parámetros, formalismos y procedimientos han dado pábulo para que las empresas puedan tener márgenes de flexibilidad en el desarrollo de la exploración y explotación petrolera.

De otro lado, el Ministro de Minas y Energía señaló la importancia de las Guías Ambientales y la necesidad de mantenerlas como sustento para el avance de la gestión de las empresas en el caso de la exploración y en complemento la necesidad de obtener una especie de “Licencia Social” que respondería a lo que las organizaciones empresariales que se dedican a la exploración de hidrocarburos deberían obtener de las comunidades.

### **VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación se detallan los ajustes propuestos al proyecto de ley:

1. Se propone agregar la palabra Nacional al texto modificatorio del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, por corresponder a la denominación de la actual autoridad ambiental.

Texto Proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate
Artículo 52. Competencia de la autoridad de licencias ambientales. La Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:	Artículo 52. Competencia de la autoridad de licencias ambientales. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

### **VII. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley está estructurado en tres (3) artículos de los cuales el primero establece las modificaciones al texto del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el segundo determina su consistencia con la normatividad vigente y el tercero establece su vigencia.

### **VIII. PROPUESTA DEL PROYECTO**

En concordancia con lo expresado en la presente exposición de motivos, el presente proyecto de ley pone a consideración del legislativo, la modificación o adecuación parcial de la Ley 99 de 1993 a fin de dotarla de mayor claridad y garantizar lo expresado en los principios que ella misma establece en aras de cumplir con la responsabilidad que le ha sido entregada a esta generación en materia ambiental.

### **IX. PROPOSICIÓN**

A la honorable Comisión Quinta del Senado, presentamos Ponencia Positiva y se propone dar debate al **Proyecto de ley número 35 de 2013**

**Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

De la honorable Presidenta,

*Félix José Valera Ibáñez*, Coordinador Ponente; *Maritza Martínez Aristizábal*, *Jorge Enrique Robledo Castillo*, *Nora María García Burgos*, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

**“Artículo 52. Competencia de la autoridad de licencias ambientales.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de todo proyecto, obras o actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías, incluidos los que desarrollen cualquier técnica de prospección o exploración sísmica o geofísica, que implique la aplicación de cualquier tecnología que genere perturbación del ambiente natural.

2. Ejecución de proyectos de gran minería.

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.

5. Construcción de aeropuertos internacionales.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.

8. Producción e importación de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.

11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m<sup>3</sup>/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

13. Generación de energía nuclear.

Parágrafo 1°. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces podrá otorgar una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

Parágrafo 3°. La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de esta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área o acto del título minero”.

Artículo 2°. La presente ley se aplicará de forma sistemática y concordante con las disposiciones legales o normativas vigentes al momento de su expedición.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Félix José Valera Ibáñez*, Coordinador Ponente; *Maritza Martínez Aristizábal*, *Jorge Enrique Robledo Castillo*, *Nora María García Burgos*, Ponentes.

\*\*\*

**INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 75 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2°, y se dictan otras disposiciones.*

**I. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El 4 de septiembre de 2013, como Senadora de la Comisión Quinta del Senado de la República, se radicó ante esa Corporación el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2°, y se dictan otras disposiciones*, todo de conformidad con la

Constitución Política y en cumplimiento con los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 668 de 2013 y nos fue asignada con el objeto de realizar ponencia para primer debate en la Comisión Quinta del Senado. La integridad del Proyecto se discutió y estudió en varias sesiones de la Comisión Quinta del Senado, las cuales se llevaron a cabo los días 17 y 24 de septiembre de 2013, siendo en la sesión del 24 de septiembre del presente año, votada y aprobada la Ponencia positiva por parte de los integrantes honorables Senadores de dicha Comisión.

## II. OBJETO DEL PROYECTO Y SUSTENTO DE LA PONENCIA

El presente proyecto de Ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto dotar de la claridad legal necesaria la determinación de la jurisdicción sobre la que debe ejercer autoridad y cumplir funciones la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), lo cual es requerido por cuanto su definición, originalmente hecha en la Ley 99 de 1993, ha sido afectada por diferentes normas posteriores generando un riesgo de ambigüedad y por tanto posible desatención de los mandatos constitucionales y legales en una parte muy relevante del territorio colombiano.

## III. CONTEXTO NORMATIVO

### a) Ley 99 de 1993. Creación y establecimiento de la jurisdicción

La Ley 99 de 1993, en el título VI “De las corporaciones autónomas regionales”, estableció en el artículo 33 la creación y transformación de las corporaciones autónomas regionales y con su artículo 38 se creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena); señaló además el artículo en cita que la jurisdicción de Cormacarena comprendería el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA y Corporinoquia.

*“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia”.*

Igualmente, estableció que la sede principal sería la ciudad de Villavicencio teniendo una sub-sede en el municipio de Granada, departamento del Meta, y aparte de sus funciones de orden legal ejercería las especiales asignadas por el Ministerio del Medio Ambiente y las dispuestas por sus estatutos, absteniéndose de cumplir aquellas que el Ministerio se reserva para sí, aunque estuvieren atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

### b) Ley 812 de 2003, “Plan Nacional de Desarrollo: Hacia un Estado Comunitario”. Adecuación a la Jurisdicción

Con la expedición de la Ley 99 de 1993 la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena) se limitaba al área de influencia de municipios que la comprenden y su perímetro fue determinado por mandato de la misma ley mediante el reconocimiento de lo dispuesto en el Decreto número 1989 de 1989.

No obstante con la expedición de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario, se modificó la jurisdicción de Cormacarena mediante el primer inciso del artículo 120, ampliándola a la totalidad del departamento del Meta, de tal manera que su área de influencia o cobertura geográfica pasó de los quince (15) municipios que inicialmente cubría, a la totalidad de los veintinueve (29) municipios que conforman el Departamento, quedando por tanto todo su territorio bajo su jurisdicción y excluyendo aquella porción que formaba parte de Corporinoquia.

*“A partir de la aprobación de la presente ley todo el territorio del Departamento del Meta, incluido el área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena); dejando de esta manera de hacer parte de Corporinoquia”.*

### c) Ley 1151 de 2007, “Plan Nacional de Desarrollo: Estado Comunitario Desarrollo para Todos”. Introducción Ambigüedad.

Posterior a la expedición de la Ley del Plan de Desarrollo 2003-2006, la Ley 1151 de 2007 correspondiente al nuevo Plan de Desarrollo para los años 2006-2010, aun cuando no incluyó mención alguna en su articulado respecto a la jurisdicción de Cormacarena se dispuso la derogatoria de disposiciones contrarias, el texto es el siguiente:

*Artículo 160. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el artículo 3° del Decreto número 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Continúan vigentes los artículos 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión “el CNSSS” por “la Comisión de Regulación en Salud”, 43, 51, 59, 61, el parágrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, 81, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, de la Ley 812 de 2003.*

La anterior situación dio inicio a una controversia respecto a la falta de claridad surgida sobre la jurisdicción de la Corporación por cuanto, y a pesar que esta norma determinara la derogatoria de toda disposición que le fuere contraria, lo que no incluiría el artículo 120 de la Ley 812 de 2003 que la determinó puesto que no la contradice en ningún sentido; al excluirlo de la relación de aquellos artículos que conservan su vigencia, se introdujo la posibilidad de interpretar que se estaría frente a una ausencia de claridad legal suficiente sobre cuál es el área donde debe Cormacarena ejercer las funciones generales o particulares que le han sido asignadas como autoridad ambiental. Ante esta situación se hizo evidente la necesidad de avanzar hacia un desarrollo normativo suficiente que permitiera la supresión de cualquier controversia que pudiese surgir.

**d) Ley 1450 de 2011, Plan de Desarrollo 2010-2012: Prosperidad para todos”.**

Después y ahora con la expedición de la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se estableció el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, también se dispuso en el artículo 276 la derogatoria de las normas que le fueren contrarias, haciendo igualmente énfasis solamente en la vigencia de algunos de los artículos de la Ley 812 de 2003:

*“Artículo 276. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, 20, 59, 61, 64, 65, 81 y 121...”.*

**e) Ley 1485 de 2011 y Ley 1593 de 2012**

Teniendo en cuenta que con la expedición de los dos últimos planes de desarrollo el legislador introdujo una posible ambigüedad al no haber previsto plenamente las consecuencias del mandato de los respectivos artículos, se emprendieron intentos por eliminar la ambigüedad creada y por tal motivo se incluyó en el artículo 85 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012”, el establecimiento de la jurisdicción de Cormacarena para todo el departamento del Meta, al disponer:

*“Artículo 85. Todo el territorio del Departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena”.*

Como se mencionó se pretendía con ello subsanar la ambigüedad referida de tal manera que se reafirmara así la jurisdicción que había sido establecida en la Ley 812 de 2003, en concordancia

con lo dispuesto en este sentido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-412 de 2006 que señalara que la falta de regulación normativa puede tornarse en inconstitucional puesto que podría afectar los derechos e intereses superiores del Estado.

En complemento y en el mismo sentido de dotar de la claridad normativa necesaria la jurisdicción de Cormacarena, con la expedición de la Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013*, se estableció en los artículos 87 y 95 que:

*“Artículo 87. Todo el territorio del Departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena”...*

*“Artículo 95. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena, sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare”....*

Por todo lo anteriormente referido es que se hace necesario definir con claridad, en el marco de una disposición que no incluya limitaciones temporales, el área de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), de forma que no impida la continuidad y el ejercicio de las funciones legales para la cual fue creada.

Así mismo, se hace necesario determinar cómo se ha de atender de forma transitoria y en tanto se resuelven los desacuerdos limítrofes entre departamentos, los deberes del ejercicio de la autoridad ambiental sobre las áreas en litigio, por lo que este proyecto propone apelar a la adecuación de la norma original que organizó todo lo pertinente a su ejercicio, así como a la jurisdicción de las Corporaciones autónomas y de desarrollo sostenible.

La presente iniciativa legislativa permite a Cormacarena seguir asumiendo su competencia legal sin asumir el riesgo de dejar desprovisto de autoridad ambiental a una gran parte del territorio nacional en cumplimiento de la norma constitucional expresa que asigna al Estado el deber de proteger el goce de un ambiente sano y prevenir el deterioro ambiental, establecidos mediante los artículos 79 y 80 de la Carta Política, funciones que de no ejercerse vulnerarían los derechos fundamentales asociados con tales deberes y obligaciones a consecuencia de su no ejercicio.

La situación anterior podría generar parálisis del desarrollo económico y social de buena parte del departamento del Meta, por cuanto quedaría desprovisto tal como se ha manifestado, de auto-

ridad ambiental al no poder bajo esta eventual interpretación Cormacarena asumir la jurisdicción, afectando igualmente el presupuesto general de la Nación debido a los compromisos adquiridos en el pasado por la entidad en virtud de las condiciones que soportan programas como el del Plan Departamental de Aguas, entre otros.

#### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

Por su parte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante comunicación 8140-E2-32193 fechada el 24 de septiembre de 2013, emitió concepto favorable al proyecto de ley al afirmar:

“las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables de su jurisdicción y por consiguiente les compete otorgar las autorizaciones ambientales en el área de su jurisdicción para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables”.

En ese sentido el Ministerio de Ambiente conceptúa favorablemente al coincidir con los argumentos de esta iniciativa y considerar que con la modificación propuesta se le otorga carácter permanente a la jurisdicción al afirmar:

*“No obstante lo anterior, se advierte que las leyes que se han expedido con posterioridad a la Ley 99 de 1993 y que se han referido a la jurisdicción de Cormacarena, tienen una característica o una naturaleza de “Temporalidad”, ya que dichas normas legislativas se referían a la aprobación del “Plan Nacional de Desarrollo” o asuntos de Presupuestos y Rentas y Aprobaciones anual, como ocurre con la citada Ley 1593 de 2012.*

***Por lo anterior, en el proceso de modificación de la Ley 99 de 1993, se prevé darle carácter permanente al tema de la jurisdicción de Cormacarena” (Resaltado fuera de texto).***

De otro lado y en lo que se refiere a la parte final del artículo primero del proyecto de ley, de acuerdo con el cual se le otorgan facultades al ministerio mientras se da solución a los desacuerdos limítrofes, este recomienda su supresión sobre la consideración de que corresponde al Ministerio “como ente rector del sector ambiental” expedir la política y regulación nacional en materia ambiental; sin embargo, se encuentra que dentro de las funciones que se le otorgan al Ministerio en el numeral 10 del artículo segundo del Decreto número 3570 de 2011, se encuentra este tipo de intervenciones para atender situaciones excepcionales por lo que se considera mantener el texto propuesto.

#### V. INICIATIVA LEGISLATIVA

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes e in-

terpretarlas, reformarlas y derogarlas; así mismo el artículo 154 señala que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, todo lo cual se constituye en el espacio apropiado para una iniciativa que adecúe y resuelva la problemática planteada.

Por lo anterior se propone la modificación del inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, para establecer de forma clara el área sobre la cual debe ejercer jurisdicción Cormacarena, así como el manejo que debe darse respecto del ejercicio de la autoridad ambiental en aquellas áreas de su territorio sobre las que existen desacuerdos limítrofes departamentales. El texto es el siguiente:

“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven.”

#### VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley está estructurado en dos (2) artículos de los cuales el primero establece la modificación del inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993 y el segundo establece su vigencia y deroga las disposiciones contrarias.

#### VII. PROPUESTA DEL PROYECTO

En concordancia con lo expresado en la presente exposición de motivos, la iniciativa legislativa que se propone permite a Cormacarena seguir asumiendo su competencia legal y no dejar desprovisto de autoridad ambiental a una gran parte del territorio nacional.

#### VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone adecuar el proyecto de ley de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo, lo cual se ajusta plenamente al espíritu del proyecto de ley, integrando el párrafo que se establecía en el artículo segundo al texto del artículo primero y en consecuencia se renumera el artículo tercero como segundo, así como el título del proyecto de ley:

El título del proyecto aprobado en primer debate en Comisión Quinta de Senado es: “por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, se le adiciona un párrafo transitorio y se dictan otras disposiciones” Se modifica por: “por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2°, y se dictan otras disposiciones”.

Texto aprobado en primer debate en comisión quinta de senado	Texto propuesto para Segundo Debate
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifícase el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA, y Corporinoquia.”</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Modifícase la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, el cual quedará así:</p> <p>“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven.</u>”</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónase el siguiente párrafo transitorio al artículo 38 de la Ley 99 de 1993:</p> <p>“<b>Parágrafo transitorio 1°.</b> De la jurisdicción asignada a Cormacarena en la presente ley, esta ejercerá sus funciones como autoridad ambiental sobre aquellos territorios que se encuentran en litigio limítrofe con los departamentos Caquetá y Guaviare, solo hasta cuando estos sean determinados en forma definitiva como pertenecientes al departamento del Meta por autoridad competente.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria, como autoridad ambiental en las áreas sujetas a controversia limítrofe departamental mientras se resuelve el diferendo.”</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**IX. PROPOSICIÓN**

Proponemos al Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 75 de 2013 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones expuestas al texto aprobado en primer debate.

*Maritza Martínez Aristizábal,*  
 Coordinadora Ponente,

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75  
 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, el cual quedará así:

“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Maritza Martínez Aristizábal,*  
 Coordinadora Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 854 - Miércoles, 23 de octubre de 2013  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 67 de 2013 Senado, por la cual se dictan medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana .....	1	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 35 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones ....	4	
Informe ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto para segundo debate al Proyecto de ley 75 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2°, y se dictan otras disposiciones .....	12	